

## **EL CREDITO HORARIO EN FUNCION DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS**

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, en Sentencia de 27 de marzo de 2008 entiende que:

La dispensa para el ejercicio de la actividad sindical de 40 horas mensuales como crédito horario dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo *“tal dispensa no es concedida para ser usada durante las horas solicitadas por el funcionario..”*

La contienda entre la Administración educativa y el funcionario público se centra en la distribución de las referidas 40 horas mensuales dentro de la jornada de trabajo y retribuidas como de trabajo efectivo, entendiéndose el Juzgado que no vulnera el derecho a la libertad sindical el hecho, que no sea el funcionario el que de modo unilateral distribuya estas horas, por cuanto de distribuirlas unilateralmente el mismo se vulneraría otro derecho fundamental como es el derecho a la educación, procediendo legítimamente la Consejería de Educación a distribuir las horas totales conjugando los derechos en colisión de libertad sindical y educación, partiendo el horario docente y adaptándolo a las necesidades del Servicio, significando que el art. 48 del Estatuto Básico del Empleado Público reconoce el derecho de los empleados públicos a la acumulación de su crédito horario, NO A LA DISTRIBUCION DE ESTOS “A SU ANTOJO”.

Por último, el Juzgador considera que el funcionario con crédito horario no ha acreditado suficientemente a qué concretas *“tareas de representación del profesorado”* se dedica en ese horario, considerando que el horario distribuido por la Administración educativa no tiene consecuencias desfavorables para realizar su labor sindical.

Saludos, Carmen